



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4556-SPA-3575

No. Folio: PAOT-05-300/200-01049-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4556-SPA-3575** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) por el maltrato del que son objeto alrededor de cinco ejemplares caninos (husky, chihuahua y tres mestizos, diferentes tallas y edades) los cuales se encuentran en la azotea del predio (...) tienen una lona para resguardarse contra la intemperie, sin embargo no es suficiente. (...) se encuentran delgados (...) llevan años viviendo en esas condiciones (...) [hechos que tienen lugar en calle Zihuatlan, número 77, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Zihuatlan, número 77, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-4556-SPA-3575

No. Folio: PAOT-05-300/200 01049 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría, se entrevistó con la propietaria de 8 ejemplares caninos en la que se constató lo siguiente:

- 1.- Macho de aproximadamente 2 años de edad, quien responde al nombre de "Morgan", de raza mestiza, pelaje color blanco con negro de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven.
 - 2.- Hembra de aproximadamente 5 años de edad, quien responde al nombre de "Poncho", de raza Chihuahua, pelaje color café de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven.
 - 3.- Macho de aproximadamente 2 años de edad, quien responde al nombre de "Patricio", de raza Chihuahua, pelaje blanco de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven.
 - 4.- Hembra de aproximadamente 2 años de edad, quien responde al nombre de "Mia", de raza Chihuahua, pelaje color beige de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven.
 - 5.- Hembra de aproximadamente 3 años de edad, quien responde al nombre de "Camila", de raza Chihuahua, pelaje blanco con manchas café de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven.
 - 6.- Macho de aproximadamente 2 años de edad, quien responde al nombre de "Chituco", de raza Chihuahua, pelaje blanco con manchas café de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven.
 - 7.- Hembra de aproximadamente 3 años de edad, quien responde al nombre de "Chituca", de raza Chihuahua, pelaje blanco con manchas café de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven.
 - 8.- Macho de aproximadamente 10 años de edad, quien responde al nombre de "Pancho", de raza Chihuahua, pelaje color gris de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven
 - **Lugar de alojamiento:** Los ejemplares caninos de raza chihuahua se encontraban dentro de la vivienda en un área delimitada misma que los cubre contra la intemperie, el ejemplar canino "Pancho" de talla mediana se encontraba en la azotea misma que cuenta con una casa para perro que lo protege contra la intemperie a decir de la responsable este ejemplar es ingresado al domicilio por las noches.



Expediente: PAOT-2021-4556-SPA-3575

No. Folio: PAOT-05-300/200-1049-2023

0 1 0 4 9

duerme dentro de uno de los cuartos perteneciente a su hijo ambos lugares se encontraban limpios sin presencia de heces u orina.

- **Alimentación:** a decir de la responsable se les suministra croquetas dos veces al día también se observaron recipientes con agua limpia a libre acceso.
 - **comportamiento:** se observó que mantienen una postura relajada y mantienen contacto visual sin manifestar agresión; permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata.
 - **Condición de salud:** no se observaron lesiones evidentes, no obstante se le exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante los esquemas de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente graves.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
 - En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4556-SPA-3575

No. Folio: PAOT-05-300/200-01049-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PGH/SAB/DRG